# **RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA A FAVOR DE LA COMUNIDAD INDÍGENA MIXTECA DE SAN PEDRO TUTUTEPEC UNA CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ASÍ COMO UNA CONCESIÓN ÚNICA, AMBAS PARA USO SOCIAL INDÍGENA**

## **ANTECEDENTES**

1. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).
2. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
3. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez el 17 de octubre de 2016.
4. **Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de bandas de frecuencias 2015.** Con fecha 30 de diciembre de 2014 fue publicado en el DOF el Programa Anual de Uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias 2015, mismo que fue modificado a través del Acuerdo publicado el 6 de abril de 2015 en el DOF (el “Programa Anual 2015”).
5. **Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones.** Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión” (los “Lineamientos”).
6. **Solicitud de Concesión para uso social indígena**. Mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2015, **LA COMUNIDAD INDÍGENA MIXTECA DE SAN PEDRO TUTUTEPEC**, (la “comunidad”), formuló por conducto de su representante legal ante el Instituto, una solicitud para la obtención de una concesión para uso social indígena, para cubrir 279 localidades del Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, en el Estado de Oaxaca, para ser considerada dentro de la reserva para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas establecida por el artículo 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), así como el numeral 2.3.2.1. del Programa Anual 2015, para la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora en la banda de Frecuencia Modulada o FM (“Solicitud de Concesión”).Asimismo, mediante escrito de fecha 3 de febrero de 2016, la comunidad integró la Solicitud de Concesión mediante la presentación de diversa información relativa a su identidad así como a los fines para los cuales solicitó la concesión para uso social indígena.
7. **Solicitud de análisis en la Reserva para estaciones de radio FM.** Por oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/304/2016 de fecha 9 de febrero de 2016, notificado el 26 de febrero del mismo año, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico de este Instituto, que en ejercicio de sus facultades llevara a cabo el análisis de la solicitud de concesión para uso social indígena presentada por la comunidad, con el objeto de determinar el otorgamiento de la frecuencia correspondiente dentro del segmento de reserva de la banda de FM.
8. **Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.** Mediante oficio IFT/223/UCS/456/2015 notificado en fecha 18 de marzo de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”) la emisión de la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción I de la Ley, relativa al otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.
9. **Solicitud de opinión a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales.** Por oficio IFT/223/UCS/457/2016 notificado en fecha 18 de marzo de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales la opinión a que se refiere la fracción I del artículo 34 del Estatuto Orgánico.
10. **Opinión técnica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.** Con fecha 19 de mayo de 2016, se recibió en este Instituto el oficio 2.1.-373/2016 mediante el cual la Secretaría remitió el diverso 1.- 092 de 19 de mayo de 2016 que contiene la opinión técnica no vinculante correspondiente.
11. **Opinión de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales.** Mediante oficio IFT/224/UMCA/370/2016 de fecha 16 de junio de 2016, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales emitió la opinión correspondiente para la solicitud de mérito.

1. **Dictamen técnico de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/1986/2016 de fecha 06 de diciembre de 2016, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió el dictamen técnico sobre disponibilidad espectral para la solicitud de las comunidad indígena solicitante.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Ámbito** **Competencial.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para uso social indígena.

**SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable.** El artículo 28 de la Constitución, párrafos décimo séptimo y décimo octavo establecen, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución. A continuación se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

“**Artículo 28.** …

….

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”

[Énfasis añadido]

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; a su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la ley de la materia.

A continuación se realiza la transcripción del párrafo en comento:

“**Artículo 28.** …

….

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para **uso público y social** serán **sin fines de lucro** y se otorgarán bajo el **mecanismo de asignación directa** conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento…”

[Énfasis añadido]

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo a su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV de la Ley, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

**“Artículo 76.** De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

**…**

**IV. Para uso social:** Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.”

[Énfasis añadido]

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supracitada, la ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las sociedades civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

**“Artículo 67.** De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

**…**

**IV. Para uso social:** Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.”

[Énfasis añadido]

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias mismo que contendrá las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y que contendrá al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así el artículo 59 prevé lo siguiente:

“Artículo 59. El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.”

En este sentido, el artículo 87 de la multicitada Ley establece que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley dentro del plazo establecido por el Programa Anual:

**“Artículo 87.** Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.

**…**”

Por lo anterior, en concordancia con lo previsto por los artículos 59 y 87 de la Ley, con fecha 6 de abril de 2015 se publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2015” y que en su Anexo Uno contiene la versión final del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2015 (el “Programa Anual 2015”), mismo que en el numeral 3.4. de su capítulo 3 estableció dos periodos para la presentación de solicitudes de concesión para uso social, siendo estos del 3 al 14 de agosto de 2015 y del 17 al 30 de noviembre de 2015. Dichos periodos resultan aplicables para las solicitudes relativas a las localidades previstas en el numeral 2.3.2 del Programa Anual 2015 en las tablas denominadas “Frecuencias FM para concesiones de uso social” y “Frecuencias AM para concesiones de uso social”.

Adicionalmente, es importante destacar que tratándose de concesiones para uso social comunitarias e indígenas tanto la Ley en su artículo 90, como el Programa Anual en su numeral 2.3.2.1. prevén una reserva en los términos siguientes:

“Artículo 90. …

El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.

El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.

…”

“2.3.2.1. Reserva para estaciones de radiodifusión sonora comunitarias e indígenas

El Programa 2015 contempla las siguientes Bandas de Frecuencias como reservadas exclusivamente para concesiones de radiodifusión sonora de uso social comunitarias e indígenas;

a) Frecuencia Modulada (FM): 106 MHz a 108 MHz.

b) Amplitud Modulada (AM): 1,605 kHz a 1,705 kHz.

En caso de que no exista disponibilidad en la reserva correspondiente, el Instituto verificará si existe disponibilidad en el resto de la banda de que se trate y valorará la solicitud respectiva, procurando asignar en el resto de la banda hasta un número igual a la cantidad de espacios ocupados por estaciones que no sean comunitarias e indígenas, que ya se encuentren operando en el segmento de reserva.

Lo anterior con independencia de que los interesados en solicitar concesiones para Uso Social comunitaria e indígena, lo puedan hacer en el resto de la banda de Frecuencia de FM o de AM, esto es, conforme a las frecuencias publicadas en el Programa 2015 para uso social en los rangos de frecuencia siguientes:

a) Frecuencia Modulada (FM): 88 MHz a 106 MHz.

b) Amplitud Modulada (AM): 535 kHz a 1,605 kHz.”

Por su parte, el artículo 85 de la Ley prevé los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso social:

“Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

1. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Los servicios que desea prestar;

III. Justificación del uso público o social de la concesión;

IV. Las especificaciones técnicas del proyecto;

V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad;

VI. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y

VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.

Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.

El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

…”

Asimismo, el artículo 85 señala que el Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos para la asignación de las concesiones para uso social; en este sentido, los Lineamientos a que se refiere el Antecedente V de la presente Resolución establecen los términos mediante los cuales deberán ser acreditados los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social.

**TERCERO.- Análisis de la Solicitud de Concesión.** De la revisión efectuada a la documentación presentada por la solicitante, se desprende el cumplimiento de los requisitos en los siguientes términos:

En primer lugar, la Solicitud de Concesión fue presentada ante la oficialía de partes de este Instituto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley y el numeral 3.5 del Programa Anual 2015, es decir, dentro del tercer periodo establecido por el numeral 3.4. del citado Programa para la presentación de solicitudes de concesión para uso social, de acuerdo con lo indicado en el Antecedente VI de la presente Resolución. Asimismo, el solicitante adjuntó el comprobante de pago de derechos al que se referían las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la solicitud, esto es, los artículos 124 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 130 de la Ley Federal de Derechos, por concepto de estudio de la solicitud y de la documentación inherente a la misma, por el otorgamiento de permisos para establecer estaciones de radiodifusión sonora.

En relación con lo anterior, dado que la solicitud fue realizada para prestar el servicio de radiodifusión sonora dentro de la reserva establecida en el artículo 90 de la Ley, así como en el numeral 2.3.2.1 del Programa Anual 2015 para los interesados en solicitar concesiones para uso social comunitaria e indígena, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico de este Instituto, que en ejercicio de sus facultades llevara a cabo el análisis correspondiente, con el objeto de determinar el otorgamiento de una frecuencia dentro del segmento de reserva de la banda de FM como fue referido en el Antecedente VII de la presente Resolución. En atención a lo anterior, la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió el dictamen técnico a que se refiere el Antecedente XII de esta Resolución mediante el cual asignó la frecuencia 106.1 MHz, a la solicitud presentada por la comunidad, para la población de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley, en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, se desprende que la Solicitud de Concesión contiene la siguiente información:

1. **Datos generales del interesado.**

**a) Identidad.** Al respecto la solicitante manifestó que la comunidad de San Pedro Tututepec es una comunidad indígena, perteneciente al Pueblo Mixteco o Ñuu Savi,[[1]](#footnote-1) misma que se encuentra asentada en la cabecera municipal del Municipio Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, localizado en la región de la costa del Estado de Oaxaca.[[2]](#footnote-2)

La solicitante precisó que San Pedro Tututepec y las comunidades aledañas poseen un gran mosaico cultural y como parte de sus usos y costumbres, manifestó que en la comunidad se acostumbran las mayordomías, ostentadas por personas que hayan cumplido diferentes servicios de acuerdo a las costumbres de la comunidad, celebrando en todo el año sus fiestas patronales. Por otra parte, señaló que a pesar de convivir con el sistema de partidos, la comunidad indígena no ha perdido su propio sistema de cargos y toma de decisiones, siendo su órgano máximo de mandato la Asamblea Comunitaria, mediante la cual se eligen todas las personas que han de prestar su servicio dentro del sistema de cargos.

En atención a lo anterior, la comunidad acompañó a su solicitud el Acta de Asamblea celebrada el día trece de julio del año dos mil quince, en la cual la comunidad perteneciente al Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, representada por el ciudadano Juan Gazga Nicolás en su carácter de Delegado Municipal, así como por el Concejo de Ancianos, y contando con la presencia de la mayoría de los habitantes de la comunidad, se reunieron en asamblea con el objeto de tratar los asuntos concernientes a la instalación y operación de una radio indígena para la comunidad. En virtud de lo anterior, se designó a través de mayoría de votos emitidos por la asamblea, un comité de ciudadanos integrado por hombres y mujeres de la comunidad, encargado de solicitar y gestionar la obtención de la radio indígena, nombrando como presidente de dicho comité al C. Pedro Hernández García, quien se acordó sería la persona responsable y encargada directa de llevar a cabo el trámite de la concesión.

**b) Domicilio del solicitante.** Sobre el particular, la comunidad señaló que la Comunidad de San Pedro Tututepec se encuentra asentada en el Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, en la Región Costa Chica, Distrito de Juquila, en el Estado de Oaxaca; lo anterior a efecto de acreditar el asentamiento físico de la comunidad.

1. **Servicios que desea prestar.** De la documentación presentada se desprende que la solicitante señala que es de su interés prestar el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada con cobertura en 279 localidades pertenecientes al municipio de Vila de Tututepec de Melchor Ocampo, en el Estado de Oaxaca.
2. **Justificación del uso social de la concesión.** Sobre el particular, la comunidad solicitante especificó que la modalidad de uso que desea prestar es para uso social indígena; en este sentido, con la finalidad de acreditar dicho carácter, señaló lo siguiente:

De acuerdo con el análisis llevado a cabo por la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, las actividades y fines del proyecto solicitado por la comunidad indígena Mixteca de San Pedro Tututepec, son acordes con la promoción, desarrollo y preservación de la lengua y cultura mixteca, ya que el proyecto de la radio indígena surgió ante la necesidad en la comunidad de difundir su música tradicional, denominada Fandango de Varitas, y en lo general su lengua y tradiciones, así como fomentar el reconocimiento y respeto de su identidad, rescatando sus valores tradicionales, a través del diseño de cápsulas informativas y programas que informen a la comunidad.

Respecto a la preservación de la lengua, la comunidad manifestó tener contemplado la elaboración de cápsulas radiofónicas con mensajes en su lengua materna y traducidos al castellano, de la misma manera que a través de la programación se dará difusión al respeto por los derechos humanos, indígenas, individuales y colectivos. La comunidad adjuntó un apartado que contiene los ejes temáticos y descripción de la programación, del cual se desprende que la programación relativa a la cultura y valores de la comunidad incorporará programación que difunda su música y costumbres, atendiendo desde la visión de la propia comunidad, temas de interés y en general relativos a la vida cotidiana.

Asimismo, de acuerdo con la justificación del proyecto presentada por la comunidad, se desprende que además de los derechos indígenas, se abordarán temas relativos a la promoción de los derechos por razón de género, señalando también que los contenidos serán conducidos por jóvenes y mujeres, miembros de la propia comunidad, avalados por la asamblea a través del consejo editorial.

De lo anterior se desprende que la comunidad solicitante dio cumplimiento a lo establecido por la fracción III inciso b) del artículo 3 y fracción V del artículo 8 de los Lineamientos, en relación con los objetivos que la comunidad persigue con la instalación y operación de la estación de radiodifusión, mismos que son acordes con la promoción, desarrollo y preservación de sus tradiciones y normas internas, bajo principios que respeten la igualdad de género, permitiendo la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicitó la Concesión.

1. **Especificaciones técnicas del proyecto.** Sobre el particular, en términos de lo señalado en el Antecedente XII de la presente Resolución, mediante dictamen técnico IFT/222/UER/DG-IEET/1986/2016 de fecha 06 de diciembre de 2016, emitido por la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico de este Instituto, se determinó que era técnicamente factible asignar a la Comunidad de San Pedro Tututepec la frecuencia 106.1 MHz, para una estación de radiodifusión sonora clase A, con coordenadas de referencia LN: 16° 07’ 42” y LW: 97° 36’ 31”, en la población Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, en el Estado de Oaxaca.

No obstante lo anterior, una vez otorgado el título de concesión, el Solicitante deberá presentar al Instituto, la documentación técnica que acredite que la estación opera conforme a los parámetros técnicos autorizados por el dictamen técnico señalado, así como por la Disposición Técnica IFT-002-2016, Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz, publicada en el DOF el 5 de abril de 2016.

1. **Programas y compromisos de cobertura y calidad.** En relación con este punto previsto por la fracción V del artículo 85 de la Ley, la solicitante indicó como población a servir 279 localidades pertenecientes al Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, en el Estado de Oaxaca, presentando la clave del área geoestadística del INEGI, conforme al último censo disponible; asimismo, indicó un total de 49,700 habitantes como número aproximado de población a servir en dicha zona de cobertura. No obstante lo anterior, se considera que en caso de otorgamiento de la concesión, la cobertura se encuentra delimitada en cualquier caso por la clase de estación, señalada en este caso en el dictamen sobre disponibilidad espectral de la Unidad de Espectro Radioeléctrico a que se refiere el título de concesión sobre bandas del espectro radioeléctrico, teniendo como localidad obligatoria a servir por parte del concesionario la prevista en dicho dictamen, esto es, Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, en Oaxaca.
2. **Proyecto a desarrollar acorde con las características del proyecto que se pretende obtener.** La comunidad manifestó que requiere instalar una radio indígena en la comunidad de San Pedro Tututepec buscando brindar el servicio de radiodifusión para todas las comunidades que abarca el Municipio de Villa de Tututepec Melchor Ocampo, siendo 279 localidades las que lo conforman.

Asimismo, presentaron una relación del equipo que conformará el sistema proyectado para dar inicio a las operaciones de la estación, el cual consiste en un transmisor FM de 350 watts ensamblado modelo PX350 y un transmisor FM ensamblado de 25 watts modelo CZE-T251, respecto de los cuales la solicitante exhibió copia simple de las facturas 7 y 3, dichas facturas se encuentran a nombre del Municipio Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, por lo que la comunidad adjuntó copia simple del convenio celebrado entre el H. Ayuntamiento de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo y la comunidad indígena de Tututepec, mediante el cual el Municipio se compromete a donar el equipo consistente en los transmisores referidos una vez obtenida la concesión.

Así también, la comunidad listó una antena dipolo polarización circular para FM con un costo de $2,900.00, cable (línea de conducción) con un costo de $4,999.89 y una mezcladora de audio Behringer Xenyx con un costo de $2,784.00, respecto de los cuales adjunta cotizaciones para la compra de los mismos.

En atención a lo establecido por la fracción VI del artículo 85 de la Ley, relativa a la acreditación de los requisitos consistentes en **capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa**, la solicitante exhibió la documentación siguiente:

**a) Capacidad técnica.** Sobre el particular, se manifestó que mediante el convenio de colaboración celebrado entre el H. Ayuntamiento de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo y la comunidad indígena de Tututepec en fecha 29 de julio de 2015, se estableció en una de sus cláusulas el compromiso por parte del Ayuntamiento para que, por conducto de su personal técnico, se brinde la asesoría necesaria para la operación, funcionamiento y mantenimiento del equipo de transmisión.

Asimismo, refirió la comunidad que recibirá apoyo técnico por parte de la organización Solidaridad Social “YutuCuii”, A.C. que cuenta con personal capacitado en temas de radiodifusión, edición y producción radiofónica.

Finalmente, se señaló que los miembros del Comité de la Radio han tomado diversos cursos y talleres vinculados al conocimiento y capacidades técnicas que se requieren para llevar a cabo la instalación y operación de un proyecto de radio; de igual manera, cuentan con el respaldo por parte de la organización civil Redes por la Equidad, Diversidad y Sustentabilidad, A.C., la cual se ha comprometido a brindar, en caso de ser necesario, el apoyo técnico necesario para la instalación y operación de la radio, según consta en la carta de apoyo técnico de fecha 27 de noviembre de 2015 suscrita por dicha asociación.

**b)** **Capacidad económica.** A efecto de acreditar este requisito, la comunidad presentó copia simple del convenio de colaboración celebrado entre el H. Ayuntamiento de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo y la comunidad indígena de Tututepec en fecha 29 de julio de 2015, por medio del cual el Municipio se compromete a otorgar un apoyo económico mensual de $5,000.00, una vez obtenida la concesión.

Asimismo, la comunidad solicitante manifestó que la comunidad ya ha brindado su compromiso de colaborar para la instalación y el sostenimiento de la radio por medio de colaboraciones mensuales que al momento ascienden a $4,520.00. A efecto de comprobar lo anterior, la comunidad exhibió los originales de las cartas compromiso de apoyo económico, acompañadas de la credencial de elector de las personas que realizan su aportación al proyecto. En relación con lo anterior, la comunidad manifestó que se tiene contemplado destinar las aportaciones de los primeros dos meses para la compra de la antena y el cable, mismos que tienen un costo de $ 7,899.89, en tanto esperan el otorgamiento de la concesión.

Finalmente por cuanto hace a la compra de la mezcladora, refiere la comunidad que el Comité de la Radio se encuentra a cargo de organizar una kermés en el centro de la comunidad con lo cual buscará reunir los fondos necesarios para la compra de la mezcladora.

**c) Capacidad jurídica.** En relación con este punto, la comunidad acreditó su capacidad jurídica tomando en cuenta su asentamiento en territorio nacional de conformidad con el artículo 2º constitucional, al señalar que la Comunidad de San Pedro Tututepec se encuentra asentada en el Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, en la Región Costa Chica, Distrito de Juquila, en el Estado de Oaxaca.

**d) Capacidad administrativa.** En relación con dicho requisito, la comunidad manifestó que mediante asamblea de la comunidad se creó un Comité de la Radio que estará integrado por miembros de la comunidad y será el encargado de la administración y operación de la radio.

Refieren que la estación contará también con un Consejo Editorial, encargado de supervisar que la programación cumpla con los requisitos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la radio y que de igual forma estará integrado por miembros de la comunidad designados en asamblea.

Asimismo, mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2016 ante la Oficialía de Partes de este Instituto, la comunidad indicó que las personas interesadas podrán hacer llegar sus quejas, observaciones, peticiones o señalamientos de manera indistinta ya sea a la Asamblea Comunitaria, al Comité de la Radio, al Consejo Editorial o al personal de la propia radio, y éstos serán responsables de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las mismas. Si la queja, observación, petición o señalamiento se presenta directamente en la Asamblea, ésta resolverá todo y ordenará lo conducente, y si se realiza ante el Comité de la Radio, el Consejo Editorial o ante el personal de la radio, éstos, dentro de sus facultades, resolverán lo conducente y, de no ser así, turnarán el asunto a consideración de la Asamblea.

**e) Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.** Al respecto, la comunidad manifestó que los ingresos para la operación de la radio se obtendrán a través de la cooperación voluntaria de la propia comunidad; del apoyo económico por parte del Municipio; mediante la realización de eventos como kermeses y la venta de productos artesanales, así como el tequio, lo anterior atendiendo a sus usos y costumbres, en cumplimiento con lo previsto por el artículo 89 de la Ley.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la información presentada con motivo de la Solicitud de Concesión para uso social indígena cumple con los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley, en los términos señalados en los Lineamientos.

Por otra parte, en relación con la opinión técnica a que se refiere el antecedente VIII de la presente resolución, la misma fue solicitada a la Secretaría mediante oficio IFT/223/UCS/456/2016, notificado el 18 de marzo de 2016, la cual debió ser emitida en un plazo no mayor de treinta días naturales; no obstante lo anterior, con fecha 19 de mayo de 2016, se recibió en este Instituto el oficio 2.1.-373/2016 mediante el cual la Secretaría remitió el diverso 1.- 092 de fecha 19 de mayo de 2016, que contiene la opinión técnica no vinculante a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción I de la Ley.

Así también, en relación con la solicitud de opinión referida en el antecedente IX de la presente resolución, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a fin de contar con la opinión prevista, al momento de la presentación de la solicitud, en la fracción I del artículo 34 del Estatuto Orgánico de este Instituto.

En atención a dicha solicitud, mediante el diverso referido en el antecedente XI de la presente Resolución, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales emitió opinión mediante la cual señaló las siguientes consideraciones:

“Al respecto, y derivado del análisis realizado a la documentación remitida, hago de su conocimiento que, en opinión de esta Unidad Administrativa, las actividades y fines perseguidos con la instalación y operación de la estación de radiodifusión solicitada resultan acordes con la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respetan la igualdad de género, permitiendo la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen su cultura e identidad indígena, en términos de los artículos 87, 90, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, 3, fracción III, inciso b), párrafo quinto y 8, fracción V, párrafo tercero, de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Titulo Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Lineamientos).

Lo anterior en atención en atención a que el solicitante, en relación con sus actividades y fines, señala que; buscará el reconocimiento y respeto de su identidad y el recate de sus valores; implementará el desarrollo económico de sus comunidades mediante el diseño de capsulas informativas y programas que informen acerca de los diferentes proyectos; difundirán el uso de la medicina tradicional y los derechos humanos, indígenas, individuales y colectivos, lo cual se hará tanto en castellano como en lengua materna. Asimismo, indica que la programación de la radio responde a la diversidad étnica y cultural de las comunidades que se encuentran dentro del área de cobertura, así como a la diversidad de su ecosistema; mediante convenios de colaboración con las autoridades municipales difundirá los derechos de los indígenas, los servicios públicos, los derechos humanos y los derechos por razón de género; promoverá la historia, la cultura y tradiciones de sus pueblos.

Asimismo, se considera que con el otorgamiento de la concesión solicitada se contribuye a la función social de los servicios públicos de radiodifusión y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con el artículo 90, fracción II, de la LFTR.

Por otro lado, el solicitante, a fin de acreditar la capacidad administrativa en relación con la defensa de las audiencias, indica que estas podrán hacer llegar sus quejas, observaciones, peticiones o señalamientos de manera indistinta ya sea a la Asamblea Comunitaria, al Comité de la Radio, al Consejo Editorial o al personal de la propia radio, y éstos serán responsables de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las mismas. Si la queja, observación, petición o señalamiento se presenta directamente en la Asamblea, ésta resolverá todo y ordenará lo conducente, y si se realiza ante el Comité de la Radio, el Consejo Editorial o ante el personal de la radio, éstos, dentro de sus facultades, resolverán lo conducente y, de no ser así, turnarán el asunto a consideración de la Asamblea.

En este mismo sentido, en caso de que se autorice la concesión que nos ocupa, se recomienda a esa Unidad Administrativa enfatizar al solicitante que deberá cumplir íntegramente con la normatividad aplicables, misma que se desprende de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LFTR y los Lineamientos que en materia de defensa de las audiencias expida el Instituto.

…”

En este orden de ideas, en función de las consideraciones expresadas por la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, en relación con la documentación presentada junto con la solicitud de concesión para uso social indígena, así como del análisis de la información que obra en el expediente abierto con motivo de la solicitud, esta autoridad considera que con la misma se dio cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos.

En virtud de lo expuesto anteriormente, toda vez que de acuerdo con el análisis de la documentación presentada por la solicitante, ésta tiene como finalidad la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora con fines de carácter indígena y que los mismos resultan acordes a los principios del artículo 67 fracción IV segundo párrafo, en relación con el artículo 3 fracción III inciso b) párrafo cuarto de los Lineamientos, se considera procedente el otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social indígena con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 fracción IV de la Ley.

**CUARTO.- Concesiones para uso social indígena.** Como se expuso de manera previa, el carácter social indígena de las concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a que se refiere el artículo 76 fracción IV en relación con los medios indígenas referidos en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 67 de la Ley, confiere el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión a los pueblos y comunidades indígenas del país que tengan como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas. En este sentido, al solicitante le correspondería una concesión para uso social indígena atendiendo a su naturaleza jurídica así como a los fines ya expuestos en el considerando Tercero.

Adicionalmente, esta autoridad reguladora considera fundamental que el texto del artículo 28 de la Constitución otorgue el reconocimiento jurídico de estaciones de radiodifusión con carácter indígena, pues con ello, existe un mandato de optimización de derechos que permite la asignación de frecuencias a pueblos y comunidades indígenas para que operen y administren sus propios medios de comunicación para la atención de las necesidades de comunicación e integración de grupos históricamente marginados, excluidos, o bien, para una comunidad minoritaria específica. Por esta razón, es que la existencia de estaciones sociales indígenas representa un reflejo de la pluriculturalidad sustentada originalmente en los pueblos indígenas de nuestro país y su fomento o reconocimiento, permite conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

De acuerdo con el artículo 2 apartado B fracción VI de la Constitución las autoridades del Estado para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, deben determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades. Asimismo, específicamente señala que para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades tienen la obligación de establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen. Es en tal virtud que, en la reforma al artículo 28 constitucional del año 2013, se reconocieron estos derechos mediante la creación de la figura de las concesiones para uso social indígena, con lo que se habilita a comunidades y pueblos originarios a prestar servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones a través de medios de comunicación propios.

Estos preceptos constitucionales son el fundamento para la incorporación de la categoría de concesiones de uso social indígena en nuestro marco legal, pues debe tenerse presente que los derechos fundamentales a la diversidad y pluralidad contenidos en los artículos 2° y 6° de la Constitución, en el ámbito de las telecomunicaciones y la radiodifusión, exigen que los medios de comunicación vinculados a servicios públicos de interés general, para cumplir con su potencial democrático, reflejen la diversidad étnica y cultural de la sociedad. Las estaciones de radiodifusión indígenas tienen significativamente la capacidad para dar forma a la manera cómo la sociedad de nuestro país experimenta y desarrolla la diversidad social derivada de su composición pluricultural que descansa en sus pueblos originarios.

Por su parte, el artículo 27, apartado 3 del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, señala que los Estados deben reconocer el derecho de esos pueblos indígenas a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente.

Para este Instituto uno de los fundamentos adicionales para el otorgamiento de concesiones para uso social indígena es el principio de la no discriminación toda vez que el derecho a la información y la comunicación debe aplicarse y garantizarse indiscriminadamente por igual a todos los sectores de la sociedad, entre ellos, por supuesto, a los pueblos y comunidades indígenas para la convivencia democrática.

En tal sentido, a juicio de esta autoridad los medios de comunicación indígenas son esenciales para mantener la sobrevivencia de los pueblos originarios de nuestro país dado que se erigen como los medios por excelencia para fomentar la identidad cultural y valores de los pueblos originarios. Se trata una acción regulatoria que permite el rescate de las tradiciones, costumbres, lengua, etc. En la vida social, las concesiones de uso social indígena son indispensables porque permiten tener acceso a la información y comunicación; además de que fomentan la participación social, cultural y política de los pueblos y comunidades. En efecto, la libertad de expresión y de información es un derecho que el Estado a través de sus instituciones debe garantizar para una sana deliberación democrática de los sectores de la sociedad.

En este tenor y al haberse satisfecho los requisitos legales señalados en el Considerando Tercero de la presente Resolución, este Instituto considera procedente otorgar a favor de la Comunidad Indígena Mixteca de San Pedro Tututepec, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social indígena, así como otorgar en este acto administrativo, una concesión única para el mismo fin, en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75 segundo párrafo de la Ley, en virtud de que esta última es la que confiere el derecho de prestar toda clase de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

**QUINTO.- Vigencia de las concesiones para uso social indígena**. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctricopara uso público y social, será hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso social no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter social, se considera que la concesión de espectro para uso social indígena se otorgue con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la expedición del título respectivo.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley, la vigencia de la concesión única que se otorga en el mismo acto administrativo será de 30 (treinta) años, contados a partir de la propia fecha de su expedición.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6°, 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero fracción III Transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 1, 2, 15 fracción IV,17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción IV, 68, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77, 83, 85, 87 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3 y 8 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se otorga a favor de la **Comunidad Indígena Mixteca de San Pedro Tututepec** una Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión a través de la frecuencia 106.1 MHz, con distintivo de llamada XHTUT-FM, con cobertura en la población de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, en el Estado de Oaxaca, así como una Concesión Única, ambas para **Uso Social Indígena,** con una vigencia de **15 (quince)** y **30 (treinta)** años, respectivamente, contados a partir de la expedición de los títulos correspondientes, conforme a los términos establecidos en el resolutivo siguiente.

**SEGUNDO.-** El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social indígena y de concesión única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a la **Comunidad Indígena Mixteca de San Pedro Tututepec** la presente Resolución así como a realizar la entrega de los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social indígena y de Concesión Única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

**CUARTO.-** Inscríbanse en el Registro Público de Concesiones el título de Concesión Única que autoriza la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, así como el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, ambos para uso social indígena, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de Concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su X Sesión Ordinaria celebrada el 8 de marzo de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/080317/134.

1. Los Mixtecos, el cuarto pueblo indígena más numeroso de México, después de los nahuas, los mayas y los zapotecos, se llaman a sí mismos en su idioma Ñuu Savi, lo que en español significa “Pueblo de la lluvia”. Los antepasados de los actuales mixtecos se asentaron en un vasto territorio que abarca el noroeste del estado de Oaxaca, el extremo sur del estado de Puebla y una franja en el oriente del estado de Guerrero. Los nahuas llamaron a esta región Mixtlan, “Lugar de nubes”, o Mixtecapan, “País de los mixtecos”. Tomando como criterio la altura sobre el nivel del mar, el área se divide en la Mixteca Alta, la Mixteca Baja y la Mixteca de la Costa.

Fuente: Dubravka Mindek, “MIXTECOS”, CDI, PNUD, Primera edición, 2003, p. 5. Disponible electrónicamente en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/11727/mixtecos.pdf [↑](#footnote-ref-1)
2. Tututepec es un espacio multicultural habitado por **indígenas mixtecos** (ñu savi, el pueblo de la lluvia) y **chatinos** (cha’ cña, palabras que trabajan o palabras útiles); de población **afromexicana** y **mestiza**.

Según el XII Censo General de Población y Vivienda 2000 realizado por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI) la población indígena Mixteca y Chatina en el municipio asciende a 2,525 personas. La primera lengua indígena hablada es el chatino y la segunda el mixteco. Fuente: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/11727/mixtecos.pdf [↑](#footnote-ref-2)